



Ciudad de México, a 15 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-818/2021

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de abril de 2021, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 06:15 horas del 15 de abril de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO

**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARÍA DE LA PONENCIA DOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 15 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**ACTOR: NANCY MARLENE NÚÑEZ
RESÉNDIZ**

**DEMANDADOS: CC. PATRICIA NAMBO Y
JOSÉ NAMBO**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-818/2021

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja presentado por la **C. NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ** vía correo electrónico en fecha 25 de marzo del año en curso, en contra de los **CC. PATRICIA NAMBO Y JOSÉ NAMBO**, escrito en el cual se señalan supuestos actos contrarios a la normatividad de MORENA, del cual se desprenden los siguientes:

HECHOS

1. *“Es el caso que en fecha 13 de marzo al abrir mi red social en facebook me encontré con una notificación de comentarios del perfil “denuncia Azcapotzalco”, del cual tengo conocimiento que es administrado por los CC. Patricia Nambo y José Nambo, en el cual se me calumnia al difundir la siguiente información (...).*

2. *El mismo día 13 de marzo me percaté de una publicación del perfil de la C. Patricia Nambo, en la misma tónica de atentar contra mi honra, generando calumnias hacia mi persona al señalar entre otras cosas que (...).*
3. *Los actos de violencia hacia mi persona se reiteran por parte de los CC. Patricia Nambo y José Nambo, pues han recurrido a la generación de perfiles en Facebook (...).*
4. *Así las cosas, como puede apreciarse es una violencia continua en redes sociales la que están ejerciendo contra mí los CC Patricia Nambo y José Nambo (...).*
5. *Lo anterior me causa agravio toda vez que de continuar con esa violencia hacia mi persona, las repercusiones psicoemocionales pueden llegar a trascender en mi bienestar (...).*
6. *Es por ello que, de permitírseles continuar con estas prácticas de violencia (...).*

Derivado del estudio del recurso de queja citado en el rubro, y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto,

Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. – Que el recurso de queja fue recibido en fecha 25 de marzo del 2021, en el correo electrónico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO. – Que del recurso de queja recibido, se desprende que el acto impugnado por la parte actora es notoriamente extemporáneo, toda vez que el hecho más reciente sucedió en fecha 13 de febrero del año en curso, tal y como consta en el escrito presentado:

“Es el caso que en fecha 13 de marzo al abrir mi red social en facebook me encontré con una notificación de comentarios del perfil”

Por lo que, al haberse presentado en el correo electrónico de este órgano jurisdiccional partidario en fecha 25 de marzo del año en curso, es notorio y evidente que su **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ en sus artículos 39 y 40, mismos que prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral.

“TÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido

el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad pues si el acto impugnado es de fecha 13 de marzo del año en curso, tuvo la **C. NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ** hasta el día 17 de marzo del año en curso para presentar su recurso de queja.

CUARTO. - Que del recurso de queja recibido, se desprende que los actos impugnados por la parte actora son notoriamente frívolos, toda vez que del escrito de queja se desprenden direcciones web de la red social Facebook.

QUINTO. - Adicionalmente, el supuesto en el que recae el recurso de queja del expediente citado al rubro, tiene fundamento en el artículo 22 incisos d) y e) en su fracción IV, del Reglamento de esta Comisión Nacional, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

e) El recurso de queja sea frívolo.

Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por lo tanto, nos encontramos ante la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja, toda vez que los actos que la fundamentan se encuentran fuera de tiempo; a su vez, nos encontramos ante la frivolidad en la presentación de su recurso de queja, toda vez que los actos que la fundamentan encuentran su base en notas de opinion periodística o de carácter noticioso.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de MORENA; 6°, 12°, 22° inciso d) y e) en su fracción IV, 27°, 28°, 39° y 40° del Reglamento de la CNHJ; por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por la C. NANCY MARLENE NÚÑEZ ZÚÑIGA con fundamento en lo establecido en la parte argumentativa del presente Acuerdo.

II. Archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente CNHJ-CM-818/2021 como asunto total y definitivamente concluido.

III. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo a la promovente, la **C. NANCY MARLENE NÚÑEZ ZÚÑIGA** para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

IV. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad De México, A 15 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-864/2021

ACTORES: MARIA CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA Y OTROS**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 15 de abril del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 15 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-864/2021

ACTORES: MARIA CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA Y OTROS

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del recurso reencausado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes del expediente TEEA-JDC-088/2021 recibido vía oficialía en fecha 13 de abril del 2021, a las 17:15 horas de partes de este órgano jurisdiccional partidario, promovidos por la C. MARIA CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO.

Dichos medios de impugnación se encuentran promovidos en contra de los CC. Rafael Estrada Cano, Pablo Hernández, Aurora Venegas y miembros esta COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

En su recurso de queja, el promovente señala entre sus hechos lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

*Imputo directamente a los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de generar una serie de maquinaciones, por medio de interpósitas personas, **para que la suscrita no pudiera acceder a la candidatura que había ganado legítimamente en el proceso interno.***

(…)

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se considera **incompetente para conocer del caso** dado que, de asumirla, se vería en la imposibilidad material de juzgarse a sí misma.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es

una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos de quejan se considerarán frívolos cuando en ellos se formulen pretensiones que no se encuentran al amparo del Derecho.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso el recurso de queja se considera frívolo.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al C. **MARIA CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO** recurriendo actos realizados por esta comisión en los que la promovente considera se violentan sus derechos.

En principio, la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en *“la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a invalidar lo resuelto por el juez incompetente”.*

Ahora bien, la pretensión de la actora de que esta Comisión de Justicia Partidista conozca del asunto que se le plantea no se encuentra al amparo del Derecho

partidario y, por ende, es jurídicamente inalcanzable esto en apego al artículo 49° g) dado que esta esta Comisión Nacional solo puede resolver controversias relacionadas **con la aplicación de las normas** que rigen la vida interna de MORENA , y en ese orden de ideas se actualiza la incompetencia para conocer del asunto.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia

Mencionando además que el recurso no menciona los domicilios y mecanismo diverso para notificar a los otros demandados.

En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. MARIA CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción I del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-AGS-864/2021** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la C. MARIA CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 15 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-852/2021

ACTOR: MARIA ISABEL CASTRO CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de abril, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 15 de abril del 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 15 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**ACTOR: MARIA ISABEL CASTRO
CONTRERAS**

**AUTORIDAD RESPOSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-852/2021

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja presentado por la **C. MARIA ISABEL CASTRO CONTRERAS** en su calidad de protagonista del cambio verdadero y aspirante a la candidatura por la cuarta regiduría del Ayuntamiento en Guanajuato, recibido vía correo electrónico el día **03 de abril de 2021**, mediante el cual controvierte la relación de solicitudes de registro aprobadas para los procesos interno del proceso de selección de candidaturas municipales en el estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021, publicados el día 29 de marzo de 2021.

Derivado de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia por extemporaneidad** del recurso de queja presentado por los actores

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró

procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierte la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas municipales en el estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54, así como el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ.

Ahora bien, la parte actora señala como acto impugnado la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas municipales en el estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021

No obstante, a decir del actor, el día 29 de marzo se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas a candidaturas municipales en el estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021, por lo tanto, el plazo para controvertir cualquier irregularidad en relación con la misma inició a partir de este momento.

Es así que, el plazo de 4 días naturales para controvertirlo transcurrió del día 30 de marzo al 02 de abril, por lo que al ser presentado el medio de impugnación hasta el día 03 de abril vía correo electrónico, resulta notoria su extemporaneidad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, con lo cual, el resto de los agravios se declaran extemporáneos.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja resulta improcedente al ser notoriamente extemporáneo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. La improcedencia por extemporaneidad** del recurso de queja promovido por la **C. MARIA ISABEL CASTRO CONTRERAS** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-852/2021** en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. MARÍA ISABEL CASTRO CONTRERAS** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-854/2021

ACTOR: ADELA RAMOS JUÁREZ

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 15 de abril del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 15 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-854/2021

ACTORA: ADELA RAMOS JUÁREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Xalapa, correspondiente al expediente electoral SX-JDC-556/2021, notificado a este órgano jurisdiccional mediante oficio SG-JAX-633/2021 el 13 de abril de 2021, a las 12:55 horas y por el cual se reencauzó el medio de impugnación presentado por la C. **ADELA RAMOS JUÁREZ** en contra de *“Los actos tendientes a validar la decisión del Consejo Distrital 2 del Instituto Electoral ubicado en Bochil, en el Estado de Chiapas, respecto de la aceptación ilegal candidaturas de la C. Patricia Mass Lazos ”*.

En su recurso la actora señala entre sus hechos lo siguiente:

“5.- No obstante lo anterior, el día 31 de Marzo del año 2021, al ya estar en mi domicilio en Chiapas, esperando la llamada para mi constancia uno de mis colaboradores de precampaña, me informa que el partido MORENA; había subido una lista de los candidatos inscritos en el distrito

federales en Chiapas, siendo mi sorpresa que en el Distrito donde me debían haber registrado, registraron a la C. Patricia Mass Lazos, persona que NI SIQUIERA SE REGSITRO EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, que no es originaria de Chiapas y que ni siquiera conoce Chiapas (...).”

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que el recurso de queja promovido por la C. **ADELA RAMOS JUÁREZ**, resulta extemporáneo en virtud de que los agravios esgrimidos por la misma derivan de la *“Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021”*, la cual fue publicada el 26 de marzo del año en curso¹, ello en cumplimiento al Ajuste realizado a la Convocatoria de fecha 15 de marzo de 2021.², relación de solicitudes que fue emitida por el órgano partidista competente, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones.

Es de lo anterior, que este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

¹ Consultable en el portal electrónico https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas_Chiapas_PM-DIPmr-SR.pdf

² Consultable en el portal electrónico https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Pues tomando en consideración que el acto fue publicado el 26 de marzo del año en curso, en tanto que la queja fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas hasta el 3 de abril del 2021, es decir, fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

Para mayor abundamiento, el plazo debe computarse a partir de esta fecha, en razón a que conforme a lo dispuesto en la base 2 de la Convocatoria, se estableció que la publicación de registros y actos derivados del proceso se publicarían en la página de internet: <https://morena.si/>

De esta manera se estima que la publicación del acto que impugna la promovente se realizó en términos de la Convocatoria, en consecuencia, es a partir de ese momento del cual debe realizarse el computo para la presentación del medio de impugnación en contra de dicha relación de registros.

Asimismo, sirva de sustento el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través

de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que contravirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por la **C. ADELA RAMOS JUÁREZ** en virtud de lo expuesto en el considerando sexto de este Acuerdo.
- II. Notifíquese** a la **C. ADELA RAMOS JUÁREZ** el presente acuerdo, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a

que haya lugar.

IV. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-859/2021

ACTOR: ULIASES ALBERTO GRAJALES NIÑO

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 15 de abril del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 15 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-859/2021

ACTOR: ULISES ALBERTO GRAJALES NIÑO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, correspondiente al expediente electoral TEECH/JDC/175/2021, notificado a este órgano jurisdiccional el 13 de abril de 2021, a las 01:07 horas y por el cual se reencauzó el medio de impugnación presentado por el C. **ULISES ALBERTO GRAJALES NIÑO** en contra del *“resultado y/o determinación emitida por la comisión nacional de elecciones y/o comité ejecutivo nacional, ambos del partido movimiento regeneración nacional, en el que sin cumplir las bases de procedimiento selección de candidatos de la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, emitida por el propio Comité Ejecutivo Nacional, se me violó mi derecho a participar como candidato de dicho partido a la alcaldía municipal de Villaflores Chiapas (...)”*.

En su recurso la actora señala entre sus hechos lo siguiente:

“(…)”.

4.- Inscripción del suscrito como aspirante a candidato. El 31 de enero de 2021, realice mi solicitud de registro como candidato a presidente municipal de Villaflores Chiapas, para contender en el proceso

electoral 2021.

5.- Dictamen de presidentes municipales. Bajo protesta de decir verdad hasta el día 3 de abril de 2021, me percate que el 30 de marzo de 2021 el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió y publico la lista de solicitudes de registro de candidaturas para la Elección de Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por lo que hasta ese momento me percate que el partido Morena había solicitado el registro de otra persona y no del suscrito.”

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que el recurso de queja promovido por el C. ULISES ALBERTO GRAJALES NIÑO, resulta extemporáneo en virtud de que los agravios esgrimidos por el mismos derivan de la *“Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021”*, la cual fue publicada el 26 de marzo del año en curso¹, ello en cumplimiento al Ajuste realizado a la Convocatoria de fecha 15 de marzo de 2021.², relación de solicitudes que fue emitida por el órgano partidista competente, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones.

Es de lo anterior, que este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que

¹ Consultable en el portal electrónico https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-Al.Relacion-aprobadas_Chiapas_PM-DIPmr-SR.pdf

² Consultable en el portal electrónico https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...) d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Pues tomando en consideración que el acto fue publicado el 26 de marzo del año en curso, en tanto que la queja fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas hasta el 7 de abril del 2021, es decir, fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

Para mayor abundamiento, el plazo debe computarse a partir de esta fecha, en razón a que conforme a lo dispuesto en la base 2 de la Convocatoria, se estableció que la publicación de registros y actos derivados del proceso se publicarían en la página de internet: <https://morena.si/>

De esta manera se estima que la publicación del acto que impugnan el promovente se realizó en términos de la Convocatoria, en consecuencia, es a partir de ese momento del cual debe realizarse el computo para la presentación del medio de impugnación en contra de dicha relación de registros.

Asimismo, sirva de sustento el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta

circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvertió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

Por lo que, previo a la impugnación del dictamen emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el actor debió impugnar, en tiempo y forma, y de considerar que le causaba un agravio la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021*”, publicada el 26 de marzo del año en curso, cuestión que como ya se manifestó en el presente acuerdo no ocurrió.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por el C. **ULISES ALBERTO GRAJALES NIÑO** en virtud de lo expuesto en el considerando sexto de este Acuerdo.
- II. **Notifíquese** a el C. **ULISES ALBERTO GRAJALES NIÑO** el presente acuerdo, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-858/2021

ACTOR: JUAN ISRAEL RAMOS RUÍZ

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 15 de abril del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 14 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-858/2021

ACTOR: JUAN ISRAEL RAMOS RUÍZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el C. JUAN ISRAEL RAMOS RUÍZ, en fecha 13 de abril de 2021, registrado con el número de folio 004264 y promovido en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por supuestas faltas a la normatividad estatutaria, por diversas irregularidades en el proceso de selección de candidaturas internas para los cargos de diutaciones federales.

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que el recurso de queja promovido por el C. JUAN ISRAEL RAMOS RUÍZ, resulta extemporáneo en virtud de que los agravios esgrimidos por el

mismos derivan de la *“relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021, como únicos registros aprobados por candidatura,”*¹ relación de solicitudes que fue emitida por el órgano partidista competente, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones, el 29 de marzo de 2021.

Es de lo anterior, que este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...) d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Pues tomando en consideración que el acto fue publicado el 29 de marzo del año en curso, en tanto que la queja fue presentada ante este órgano jurisdiccional partidario hasta el 13 de abril del 2021, es decir, fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

Para mayor abundamiento, el plazo debe computarse a partir de esta fecha, en razón a que conforme a lo dispuesto en la base 2 de la Convocatoria, se estableció que la publicación de registros y actos derivados del proceso se publicarían en la página de internet: <https://morena.si/>

De esta manera se estima que la publicación del acto que impugnan el promovente se realizó en términos de la Convocatoria, en consecuencia, es a partir de ese momento del cual debe realizarse el computo para la presentación del medio de impugnación en contra de dicha relación de registros.

Asimismo, sirva de sustento el siguiente precedente:

¹ Consultable en el portal electrónico <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DE-RELACIO%CC%81N-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unio%CC%81n-por-el-principio-de-mayori%CC%81a-relativa.-29-03-21.pdf>

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que contravirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que contravirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por el C. **JUAN ISRAEL RAMOS RUÍZ** en virtud de lo expuesto en el considerando sexto de este Acuerdo.
- II. **Notifíquese** a el C. **JUAN ISRAEL RAMOS RUÍZ** el presente acuerdo, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-860/2021

ACTOR: HECTOR RAMIREZ ANGELES

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 15 de abril del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 15 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-860/2021

ACTOR: HECTOR RAMÍREZ ANGELES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el C. HECTOR RAMÍREZ ANGLES, en fecha 13 de abril de 2021, registrado con el número de folio 004264 y promovido en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por supuestas faltas a la normatividad estatutaria.

En su recurso el actor señala entre sus hechos lo siguiente:

“(…).

3. Con fecha 9 de enero de 2021 el suscrito acudí a las instalaciones de la sede (...), a presentar mmi solicitud de registro como aspirante a la precandidatura para diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 16 federal, en el Estado de México, con cabecera Ecatepec y Tlalnepantla.

4.- En marzo de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones publico la lista de precandidatos y precandidatas a las diputaciones federales por mayoría relativa, en la cual aparezco como tal (precandidato), en

el distrito en que el suscrito me registre, es decir, el 16 (...).

5. El veintinueve de marzo de 2022 la Comisión Nacional de Elecciones del partido nacional Morena, publicó en su página de internet la cédula de publicación de estrados en la cual enlista los resultados de las solicitudes de registro de precandidatura aprobadas, por el proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados.

(...).”

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que el recurso de queja promovido por el C. HECTOR RAMÍREZ ANGLES, resulta extemporáneo en virtud de que los agravios esgrimidos por el mismos derivan de la *“relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021, como únicos registros aprobados por candidatura,”*¹ relación de solicitudes que fue emitida por el órgano partidista competente, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones, el 29 de marzo de 2021, como bien lo menciona el promovente.

Es de lo anterior, que este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente

¹ Consultable en el portal electrónico <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DE-RELACIO%CC%81N-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unio%CC%81n-por-el-principio-de-mayori%CC%81a-relativa.-29-03-21.pdf>

cuando:

(...) d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Pues tomando en consideración que el acto fue publicado el 29 de marzo del año en curso, en tanto que la queja fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas hasta el 13 de abril del 2021, es decir, fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

Para mayor abundamiento, el plazo debe computarse a partir de esta fecha, en razón a que conforme a lo dispuesto en la base 2 de la Convocatoria, se estableció que la publicación de registros y actos derivados del proceso se publicarían en la página de internet: <https://morena.si/>

De esta manera se estima que la publicación del acto que impugnan el promovente se realizó en términos de la Convocatoria, en consecuencia, es a partir de ese momento del cual debe realizarse el computo para la presentación del medio de impugnación en contra de dicha relación de registros.

Asimismo, sirva de sustento el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través

de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que contravirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por el **C. HECTOR RAMÍREZ ÁNGLES** en virtud de lo expuesto en el considerando sexto de este Acuerdo.
- II. Notifíquese** a el **C. HECTOR RAMÍREZ ÁNGLES** el presente acuerdo, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-857/2021

ACTOR: PEDRO TORRES PÉREZ

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 15 de abril del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 15 de abril del 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-857/2021

ACTOR: PEDRO TORRES PÉREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el C. PEDRO TORRES PÉREZ, en fecha 23 de marzo de 2021, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario el 2 abril de 2021, mismo que se promovió en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por supuestas faltas a la normatividad estatutaria.

En su recurso el actor señala como actos impugnados:

“I. La omisión de resolver en tiempo y forma el medio ordinario de defensa el cual quedo registrado bajo el número CNHJ-MOR-378/2021, la Comisión de Honor y Justicia de MORENA.

II.- El ilegal procedimiento seguido para designar como candidata a este instituto político denominado MORENA en el distrito Doce en el

Estado de Morelos, lo será la C. CARLOS ALBERTO BRICAIRE ORTIZ, en lo general más en lo particular a la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido.

III.- La violación en perjuicio de mis derechos políticos- electores y en lo particular al principio de transparencia de cómo se eligió la mismas para otorgarle el registro como candidata del instituto político denominado MORENA, en lo general más en lo particular a la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido.

IV.- La violación en mi perjuicio a los siguientes principios que se enuncian por parte del instituto político denominado MORENA, en lo general más en lo particular a la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido.

- *Legalidad (...).*
- *Imparcialidad (...).*
- *Objetividad (...).*
- *Certeza (...).*

(...).”

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que el recurso de queja promovido por el C. PEDRO TORRES PÉREZ, resulta improcedente, toda vez que el mismo, como lo manifiesta, presente su solicitud de registro como aspirante a la candidatura de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, específicamente para el distrito 12 del Estado de Morelos, es decir, el promoviente estuvo en pleno conocimiento de las bases contenidas en la convocatoria a los procesos internos para la selección de

candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional¹; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.

Es decir, que el actor consintió el contenido de la base 6.1 de la referida convocatoria la cual establece:

*“6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.***

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”

Énfasis añadido

En el caso que nos ocupa es que al haberse aprobado únicamente un registro, este se considero como candidatura única, señalando que, al igual que en la base antes citada, en la convocatoria a dicho proceso de selección se determino que el órgano en cargo de la valoración, calificación y aprobación de perfiles lo sería la Comisión Nacional de elecciones, esto con fundamento en lo previsto en el artículo 46º de nuestro Estatuto

“Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;”.

Aunado a que, es menester de este órgano jurisdiccional partidario señalar que, dicha aprobación obedeció a la calificación y aprobación de un perfil único, como ya se menciono fue con fundamento en lo previsto en la base 6.1 de la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, se estableció que:

“(…), la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44º del Estatuto de MORENA.”

Asimismo, en dicha convocatoria se estableció que la aprobación de perfiles obedeciera a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de morena en el país.

Por lo que, este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso c) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por el **C. PEDRO TORRES PÉREZ** en virtud de lo expuesto en el considerando sexto de este Acuerdo.
- II. Notifíquese** a el **C. PEDRO TORRES PÉREZ** el presente acuerdo, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos

estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-856/2021

ACTOR: GUADALUPE ARTEAGA GARCÍA

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 15 de abril del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 15 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-856/2021

ACTORA: GUADALUPE ARTEGA GARCÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, correspondiente al expediente electoral TESLP/JDC/43/2021, notificado a este órgano jurisdiccional mediante oficio TEESLP/PMRGL/163/2021 el 12 de abril de 2021, a las 22:43 horas y por el cual se reencauzó el medio de impugnación presentado por la C. **GUADALUPE ARTEGA GARÍA** en contra *“del ajuste a la convocatoria publicada por el Instituto político denominado MORENA en el portal oficial web www.morena.si el día 14 de febrero de este año, para el proceso de selección de la candidatura para PRESIDENCIAS MUNICIPALES/ALCALDESA, para el proceso electora 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí (...)”*.

En su recurso la actora señala entre sus hechos lo siguiente:

“Con fecha 10 de Marzo de 2021, la autoridad responsable pronunció

un comunicado en el que se da a conocer que el C. JOSÉ GUADALUPE CONTRERAS PÉREZ deberá prevalecer como candidato para la alcaldía de ciudad Valles san Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021.”

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que el recurso de queja promovido por la C. Guadalupe Artega García, resulta claramente extemporáneo, pues tal y como lo indico la propia promovente, el acto que pretende impugnar, a decir el Ajuste a la convocatoria A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional¹; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, ocurrió el 14 de febrero de 2021, por lo que el plazo de cuatro días naturales para impugnar el miso corrio a partir del lunes 15 al jueves 18, ambos de febrero del 2021, y no así hasta el martes 16 de marzo, fecha en la cual presenta su medio de impugnación ante el Tribunal de San Luis Potosí.

Ahora bien, por lo que hace al comunicado de fecha 10 de marzo de 2021, por el cual se dio a conocer que el C. JOSÉ GUADALUPE CONTRERAS PÉREZ deberá prevalecer como candidato para la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, el mismo también resulta extemporáneo, toda vez que el medio de impugnación respectivo debió haberse promovido en el plazo de cuatro días naturales, a partr del jueves 11 de marzo del 2021 al domingo 14 de marzo del 2021 y no así hasta el martes 16 de marzo, fecha en la cual presenta su medio de impugnación ante el Tribunal de San Luis Potosí.

Es de lo anterior que, en ambos supuestos, este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en

el artículo 22 inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...) d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

De esta manera se estima que la publicación de los actos que se impugnan se realizaron en términos de la Convocatoria, en consecuencia, es a partir de ese momento del cual debe realizarse el computo para la presentación del medio de impugnación en contra de dicha relación de registros.

Asimismo, sirva de sustento el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que contravirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por la C. **GUADALUPE ARTEAGA GARCÍA** en virtud de lo expuesto en el considerando sexto de este Acuerdo.
- II. Notifíquese** a la C. **GUADALUPE ARTEAGA GARCÍA** el presente acuerdo, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos

estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-855/2021

ACTOR: FRANCISCO VEGA LÓPEZ

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 15 de abril del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 15 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-855/2021

ACTOR: FRANCISCO VEGA LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de SONORA, correspondiente al expediente electoral SG-JDC-199/2021, notificado a este órgano jurisdiccional mediante oficio SG-SGA-OA-477/2021 el 13 de abril de 2021, a las 13:35 horas y por el cual se reencauzó el medio de impugnación presentado por el C. **FRANCISCO VEGA LÓPEZ** en contra de *“la asignación de la candidatura a la Diputación del Congreso de la Unión por el Distrito 06 Federal por el principio de mayoría relativa, candidatura asignada de manera arbitraria a la C. GABRIELA MARTÍNEZ ESPINOZA, (...)”*.

En su recurso la actora señala entre sus hechos lo siguiente:

“(…)”

7.- *El día 29 de marzo de 2021 a las 22:00 horas se emitió la relación*

de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados por candidatura; donde se le otorga a la C. GABRIELA MARTÍNEZ ESPINOZA la candidatura por el Distrito 06 Federal con cabecera en Cajame, Sonora; para sorpresa del suscrito y de los integrantes de MORENA en dicho Municipio.

8.- Por lo anterior el suscrito presenta un escrito de queja con folio 002907 presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena con fecha 31 de marzo de 2021, el cual es aceptado según consta en el Acuerdo de Admisión de fecha 2 de abril de 2021 bajo el expediente CNHJ-SON-613/2021 y donde se le da el tratamiento de Procedimiento Sancionar Electoral en acumulación con otros dos escritos presentados por compañeros militantes; en dicho acuerdo de admisión se corre traslado a al Comisión Nacional de Elecciones para que en el término de 48 hora, rindiera informe sobre lo solicitado en tal recurso, sin que a la fecha exista notificación o resolución alguna al respecto.”

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

ÚNICO. - Que, el recurso de queja promovido por el C. Francisco Vega López, resulta claramente improcedente en virtud de que, tal y como lo expresa el propio actor, presentó previamente un recurso de queja ante esta CNHJ en fecha 31 de marzo de 2021, mismo que se resolvió el 11 de abril de 2021, mediante resolución emitida por este órgano jurisdiccional partidario, por lo cual el actor deberá estarse a los dispuesto en dicha resolución del expediente CNHJ-SON-613/2021.

Es de lo anterior que, en ambos supuestos, este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...);

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

(...);”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por la **C. GUADALUPE ARTEAGA GARCÍA** en virtud de lo expuesto en el considerando sexto de este Acuerdo.
- II. Notifíquese** a la **C. GUADALUPE ARTEAGA GARCÍA** el presente acuerdo, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos

estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”